Calarcá, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-731
Radicado: 631304003001-2023-00068-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto de mandamiento de pago del 28 de marzo de 2023; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada recurre la providencia solicitando que la parte demandante subsane y adecue la demanda basado en que considera que la obligación es inexistente al haberse pagado la totalidad de la obligación hasta en un 400% durante los siete años que atendió oportunamente el pago de los intereses de usura al 6% mensual equivalente al Setenta y dos por ciento (72%) anual.), sin tener en cuenta las situaciones del nexo causal, economía procesal y demanda en forma.

Señala que de acuerdo con el art. 430 del C.G.P. "(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (…).

Manifiesta que carece de veracidad lo aseverado por la demandante, de no haber cobrado intereses de plazo durante la vigencia de crédito porque la obligación no los generó, pese a que arbitrariamente la tenedora del título llenó los espacios en blanco (ciudad y fecha de vencimiento, nombre de la acreedora y valor en letras) sin autorización de la deudora. Prueba de ello son las copias de 82 recibos de pago de intereses suscritos por la demandante, que dan fe de que, entre la fecha de creación del título y noviembre de 2022, se pagaron esos intereses rebasando todas las acreencias reclamadas, considerando entonces que no se dan los presupuestos del art. 422 del C.G.P. por no existir una obligación clara, expresa y exigible,

Por lo anterior, solicita reposición del mandamiento de pago para que, en su lugar, el demandante subsane la demanda y adecué el procedimiento.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 28 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago en favor de la señora Gloria Nancy Arteaga Valdés contra la señora María Duby García.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que tomó una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al emitirla, y, si encuentra que incurrió en error, tome el correctivo del caso sea revocando o reformando lo decidido. En caso contrario ratificándose en ello.

Cada titulo ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, en el caso que nos ocupa se trata de hacer efectivo una letra de cambio, cuyos requisitos se encuentran establecidos en los arts. 621 y 671 del C. de Comercio.

El primero de ellos determina como requisitos formales generales de todos los títulos valores, los siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea; y, el segundo establece que son los requisitos especiales de la letra de cambio los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 430 del C.G.P señala:

> *"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
>
> *Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*
>
> *De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*
>
> *El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar"* (subrayas nuestras)

Es decir que, de conformidad con la norma transcrita, el demandado en este caso a través de la reposición, debió referirse a si el título aportado cumple o no con los requisitos generales de los títulos valor y los especiales de la letra de cambió; sin embargo, enrutó su defensa atacando la existencia misma de la obligación porque considera que fue pagada con creces; defensa que más que más que una excepción previa, realmente constituye una de mérito.

Por lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago; sin embargo, por las mismas razones se tendrán como presentadas las excepciones presentadas, como si fueran de fondo o mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER el mandamiento de pago dictado el 28 de marzo de 2023, en favor de la señora Gloria Nancy Arteaga Valdés contra la señora María Duby García.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa529822bb5d3914948e93ebb9f55fc6cfba663c9cb690dab48a72085dbf7f69**

Documento generado en 11/07/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica